



"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

OF. NÚM. 000267  
EXP. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SEDE DEL GOBIERNO  
P R E S E N T E



ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 229  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
ABRIL 29 DE 2026.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 229, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado de Chiapas.  
ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA  
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO NÚMERO 229

**La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:**

### Exposición de motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La violencia contra las mujeres en México representa una crisis nacional de derechos humanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), publicada por el INEGI, siete de cada diez mujeres mexicanas de 15 años o más han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, ya sea de tipo física, sexual, psicológica- emocional, psicosocial, económica, patrimonial y familiar<sup>1</sup>.

Entre los ámbitos en que ocurre esta violencia; el hogar es uno de los más frecuentes. Más del 39% de las mujeres encuestadas señalaron haber sido víctimas de violencia ejercida por su pareja<sup>2</sup>. Esta situación se agrava en zonas rurales e indígenas, donde el acceso a servicios de protección, justicia, salud y atención es limitado, y donde los estigmas culturales y brechas lingüísticas impiden en muchos casos denunciar a los agresores<sup>3</sup>.

El feminicidio constituye la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con datos recientes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2025 se registraron aproximadamente 706 feminicidios en México, lo que equivale a un promedio cercano a dos mujeres asesinadas al día bajo esta tipificación. No obstante, al considerar también los homicidios dolosos de mujeres, la cifra de muertes violentas asciende a más de siete víctimas diarias, lo que refleja la persistencia de una grave crisis de violencia de género<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*, Resultados principales, México, 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

<sup>2</sup> INEGI, ENDIREH 2021. Principales resultados sobre violencia de pareja, México, 2022.

<sup>3</sup> CONEVAL, *Pobreza y género en México*; y ONU Mujeres, *Violencia contra las mujeres en contextos rurales e indígenas*, diversos informes regionales.

<sup>4</sup> SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva*, corte 2025; así como reportes recientes sobre feminicidio en México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Asimismo, diversas organizaciones civiles y organismos internacionales han señalado que numerosos asesinatos de mujeres son clasificados erróneamente como homicidios dolosos<sup>5</sup>, lo cual invisibiliza la magnitud real del fenómeno y limita la adecuada investigación con perspectiva de género. Este entorno estructural de violencia coloca a muchas mujeres en un estado permanente de riesgo, en el cual el acceso a la justicia se ve entorpecido por estereotipos de género, revictimización institucional y omisiones en la impartición de justicia penal. Por tanto, la legislación debe reconocer esta realidad estructural para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y a una vida libre de violencia.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en ese aspecto, toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental tutelado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política Federal y constituye la prerrogativa a favor del pueblo, de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la protección de sus derechos, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o prerrogativas que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así mismo, el artículo 21 de la ya citada Constitución establece que, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que en el Estado de Chiapas, como en diversas entidades del país, persisten condiciones estructurales que colocan a las mujeres, en situaciones de vulnerabilidad, frente a diversas formas de violencia, especialmente en el ámbito familiar. La experiencia jurisdiccional y los casos conocidos en la realidad social evidencian que, en determinadas circunstancias, mujeres que han sido víctimas de violencia sistemática se ven involucradas en hechos que, en apariencia, encuadran en tipos penales como lesiones u homicidio, pero que requieren ser analizados bajo un enfoque distinto al estrictamente ordinario.

---

<sup>5</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF); Amnistía Internacional; y ONU Mujeres, informes sobre violencia feminicida en México, en los que se advierte la subclasificación de feminicidios como homicidios dolosos y sus efectos en el acceso a la justicia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Ante ello, las víctimas emanan de variados contextos, entornos y orígenes, tomando en consideración que las mujeres no son de perfil homogéneo, y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia, se ajustan no sólo a la circunstancia de ser mujer sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad. En consecuencia, las mujeres pueden transitar por procesos especialmente difíciles, como la migración, desempleo, exclusión social, o vivir en un medio rural, ejercicio de la prostitución, embarazo, contar con edad avanzada, así como condicionantes de salud como la discapacidad, la enfermedad mental, entre otras circunstancias que las ubican en condiciones de vulnerabilidad.

Particularmente en los casos de las mujeres integrantes de pueblos originarios, es más palpable su vulnerabilidad ante los sistemas de justicia, las variables de analfabetismo, usos y costumbres, pobreza, salud, las colocan en situaciones muy complejas para que accedan al ejercicio y goce de sus derechos humanos, por ende, se deben diseccionar estos cruzamientos de factores de vulnerabilidad, sumado al hecho de ser mujer, para aportar herramientas y conocimientos que hacen visibles esas diferencias.<sup>6</sup>

Sobre esa tesitura, el artículo 4 de la Constitución Federal, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, empero, *esta igualdad debe de garantizarse por medio de disposiciones normativas que busquen lograr no solo una igualdad formal, sino una auténtica igualdad sustantiva, que equilibre las desigualdades históricas y sistemáticas que han imperado en nuestro sistema jurídico.*

En congruencia con lo expuesto en líneas precedentes, resulta incuestionable la necesidad de equilibrar el ejercicio de las facultades de índole procesal, tanto en las investigaciones ministeriales como en los demás actos jurisdiccionales, en aquellos casos relacionados con mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar que en legítima defensa lesionan o privan de la vida a sus agresores.

En ese sentido, incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento legal de juzgamiento.

---

<sup>6</sup>“La perspectiva de género y la interseccionalidad”, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género, para el Delito de Femicidio, FGR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Consecuentemente, la investigación ministerial y demás actos procesales deberán de ejercerse con **perspectiva de género**, como estándar del derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Al respecto, la figura de perspectiva de género se define como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se elimina las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>7</sup>

En cumplimiento a tal premisa, el artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obliga a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esa ley y los ordenamientos aplicables en la materia a:

...

**XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:**

...

**b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;**

Por ende, la *perspectiva de género* y la *debida diligencia* son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas, niños, adolescentes y mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los presuntos responsables, sino que se trata de un deber del Estado Mexicano que se traduce en prevenir esta violencia generalizada, cíclica y sistemática.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5, fracción IX.

<sup>8</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género, para el Delito de Feminicidio, FGR, pág. 19.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Cabe mencionar que también se reconoce como legítima defensa feminista<sup>9</sup> aquella ejercida por mujeres que responden a contextos de violencia patriarcal sistemática, en los que la agresión no constituye un evento aislado, sino parte de un continuum de violencia caracterizado por relaciones de poder desiguales, control, subordinación y riesgo constante para la vida e integridad de la víctima.

Este enfoque implica una reinterpretación de los elementos clásicos de la legítima defensa particularmente la inminencia de la agresión, la necesidad de la defensa y la proporcionalidad de los medios empleados a la luz de las condiciones estructurales en que se encuentran muchas mujeres víctimas de violencia de género.

En este sentido, la agresión no debe entenderse exclusivamente como un acto instantáneo o inmediato, sino como una situación permanente de amenaza cuando existe un historial de violencia física, psicológica, sexual o económica, que genera un estado de riesgo continuo. Bajo esta lógica, la inminencia se configura no únicamente por la temporalidad del ataque, sino por la previsibilidad razonable del daño en un contexto de violencia reiterada.

Asimismo, la necesidad de la defensa debe analizarse considerando las limitaciones reales que enfrentan las mujeres para escapar de situaciones de violencia, tales como la dependencia económica, el aislamiento social, la presencia de hijas e hijos, el miedo fundado, así como la ineficacia o ausencia de mecanismos de protección institucional. En estos casos, la reacción defensiva no puede evaluarse desde parámetros abstractos de racionalidad, sino desde la experiencia concreta de quien actúa bajo una situación de vulnerabilidad estructural.

En cuanto a la proporcionalidad, el análisis debe apartarse de modelos rígidos que exigen una equivalencia exacta entre agresión y defensa, y adoptar un enfoque contextual que tome en cuenta el impacto acumulado de la violencia, el estado emocional de la víctima y la percepción real del peligro. La respuesta de la mujer debe valorarse en función de si era razonablemente adecuada para preservar su vida o integridad, y no bajo estándares contruidos desde una perspectiva masculina, que históricamente ha ignorado las dinámicas propias de la violencia de género.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos expresados con anterioridad, respecto a la aplicación de la perspectiva de género en las investigaciones ministeriales y demás etapas del proceso penal en los casos de violencia de género, esta reforma se refiere sustancialmente en aquellos hechos constitutivos de los delitos cometidos

---

<sup>9</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM, en donde se analiza la violencia estructural y las condiciones de subordinación que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos sociales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

presuntamente por mujeres víctimas de violencia, en agravio de sus agresores en *legítima defensa de sus derechos o de terceros*, que exige un cambio de paradigma con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular, especialmente en los delitos de lesiones y homicidio.

En cuanto a los precedentes en materia de legítima defensa y perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios a través de las tesis aisladas siguientes, las cuales son orientadoras para la presente reforma, a saber:

**LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>10</sup>**

*Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia – principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y*

<sup>10</sup> Tesis Aislada: II.4o.P.7 P (11a.), Registro Digital: 2025366, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

*preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia.*

*En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 101/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.*

**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.<sup>11</sup>**

*Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.*

*Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería*

---

<sup>11</sup> Tesis: II.4o.P.39 P (10a.), Registro digital: 2025123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

*justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

En este orden de ideas, en nuestro país se presentan situaciones de mujeres que, al defender su vida frente a agresiones continuas, cíclica y sistemáticas, son procesadas y sentenciadas por homicidio o tentativa, sin que se les reconozca la legítima defensa. Al respecto, no existen cifras oficiales consolidadas, pero distintos estudios y casos emblemáticos documentan cómo se ha criminalizado a mujeres que actuaron en contextos de supervivencia, esencialmente en los casos de:

<b>Alina</b>	Sentenciada a 45 años por el homicidio de su pareja al defenderse de una agresión armada; posteriormente liberada, su caso dio origen a la <b><u>Ley Alina en Baja California</u></b> , que reconoce la legítima defensa con perspectiva de género.
<b>Lucía</b>	condenada a 43 años en el Estado de México por el homicidio de su cónyuge, obtuvo amnistía tras 14 años de prisión, al acreditarse que fue juzgada sin perspectiva de género y en un contexto de violencia reiterada.
<b>Yakiri</b>	sobreviviente de un intento de Femicidio, fue procesada penalmente por Homicidio hasta que el contexto social y legal derivó en su liberación.

En el análisis de la presente reforma se consideró los avances legislativos que, en otras entidades federativas, han comenzado a incorporar, como lo es la perspectiva de género en la interpretación de la legítima defensa.

En ese sentido, destaca el caso del Estado de Baja California, Entidad pionera en el país en impulsar una reforma conocida como **“Ley Alina”**, mediante la cual se introdujeron criterios orientados a reconocer el contexto de violencia de género como elemento relevante en la valoración de conductas típicamente consideradas delictivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Dicha reforma surge a partir de un caso que evidencio las limitaciones del marco jurídico tradicional para atender situaciones en las mujeres víctimas de violencia prolongada que reaccionan frente a su agresor en condiciones de riesgo real, incorporando disposiciones que permiten un análisis más amplio de la legítima defensa, considerando factores como la violencia sistemática, el temor fundado y las relaciones de poder.

*Esta reforma se deriva del caso de **Alina Narciso**, una Policía Municipal de Tijuana, Baja California, que fue víctima de violencia por parte de Rodrigo "N", también Policía y su entonces pareja. El 12 de diciembre de 2019, en un intento de defenderse de una agresión letal, Alina utilizó el arma de cargo de Rodrigo y le disparó, provocando su muerte. Fue sentenciada a 45 años de prisión por homicidio, tras pasar tres años en reclusión, en mayo de 2023 fue absuelta y puesta en libertad después de que se reconociera que actuó en legítima defensa frente a una situación de violencia.*

Este antecedente, ha marcado una pauta relevante en el ámbito Nacional, al abrir la discusión sobre la necesidad de interpretar las causas de exclusión del delito desde una perspectiva de género, reconociendo que la violencia no siempre se presenta de manera inmediata, sino como un fenómeno continuo y estructural.

Asimismo, la experiencia comparada demuestra que este tipo de reformas no implica una flexibilización indebida del derecho penal, sino una adecuación de sus criterios interpretativos a realidades sociales complejas, con el propósito de evitar decisiones que pudieran derivar en la criminalización de víctimas.

En este contexto, la presente reforma retoma dichos avances como referente orientador, adaptándose a las particularidades sociales, culturales e interculturales del Estado de Chiapas, a fin de fortalecer un modelo de justicia que responda de manera más adecuada a las condiciones en que se desarrolla la violencia de género.

Para ello, estimamos necesario exponer el comparativo de diversos Códigos Penales de diferentes Estados de la República, que han establecido este tipo penal:

Estados que legislan "Ley Alina" En su Código Penal Estatal <sup>12</sup>			
Fecha	08 de Diciembre de 2023	21 de Mayo de 2025	01 de Abril 2025
			<b>RECIENTE</b> 07 de Abril de 2026
	Baja California	Tamaulipas	Quintana Roo
			Chihuahua

<sup>12</sup> Páginas electrónicas de las legislaturas de los Estados correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Código Penal Para el Estado de Baja California CAPITULO V CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO	Código Penal Para el Estado de Tamaulipas CAPÍTULO II CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	Código Penal Para el Estado de Quintana Roo CAPITULO VI CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN	CAPÍTULO V CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO
<p>ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito. – El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Son causas de justificación, las siguientes: [...] <u>Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que</u></p>	<p>ARTICULO 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad: [...] Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio, y</p>	<p>Artículo 28. Causas de exclusión El delito se excluye cuando: [...] IV. ... También se presumirá</p>
<p>B. Causas de justificación: II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la <u>persona agredida</u> o de la persona defensora;</p>	<p><u>Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que</u></p>	<p>Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio</p>	<p>... También se presumirá <u>legítima defensa, cuando antes de repeler la agresión, fuese víctima de violencia feminicida por parte de la persona agresora.</u></p>
			<p>DEFINICIÓN <i>(Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de</i></p>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

cause un daño, lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el

revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.

También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.

de una mujer en el momento, sea víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio, a fin de repeler el acto violento de que se trate.

*género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación, afectando la integridad, la seguridad, la libertad personal o el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas, poniendo en riesgo sus vidas, o culminando en muertes violentas como el feminicidio o el suicidio.)*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

**CAPITULO IV**  
**PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO**  
**ARTÍCULO 79.- Casos de exceso.** - Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible, pero quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso.  
No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el

**ARTÍCULO 34.-** El que exceda en el caso de legítima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la fracción II del artículo 32, será sancionado como delincuente imprudencial.  
No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

hecho haya estado en determinar el límite  
peligro de serlo y al adecuado de su respuesta  
momento en que ésta se o la racionalidad de los  
concretice acredite haber medios empleados,  
estado en un estado miedo conforme a las  
o terror o se encuentren en valoraciones psicológicas  
un estado de confusión que conducentes.  
afecte su capacidad para  
determinar el límite  
adecuado de su respuesta  
o la racionalidad de los  
medios empleados.

**Estados que legislan "Ley Alina" En su Código Penal Estatal**

Fecha 11 de Febrero de 2026

Yucatán

**CAPÍTULO VII**

**Causas de Exclusión del Delito**

Artículo 21.- El delito se excluye cuando  
concurra una causa de atipicidad, causa de  
justificación o causa de inculpabilidad.

[...]

a) [...]

....

....

En los casos relacionados con mujeres  
víctimas de violencia de género, se deberá  
juizar en todo momento bajo esta perspectiva.  
También se presumirá la legítima defensa,  
salvo prueba en contrario, cuando una mujer  
sea víctima de violencia física, sexual o  
tentativa de feminicidio, o cuando en el hecho



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

haya estado en peligro real, actual o inminente de serlo y repela la agresión. En estos casos, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la actualización de la legítima defensa, tanto para la mujer agredida como, en su caso, para la persona que actúe en su defensa. Asimismo, se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor con el propósito de hacer cesar dicha conducta

Artículo 22.- ... No se considerará exceso en la legítima defensa cuando:

I. Al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes; y/o

II. Cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio y en el hecho haya estado en peligro real, actual o inminente de serlo de no haber repelido la agresión, siempre que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, la respuesta



defensiva resulte explicable y razonablemente vinculada con la neutralización del riesgo, considerando, entre otros factores: la asimetría física o de dominio del agresor, la inmediatez del peligro, el entorno de subordinación o control, los medios disponibles al momento de los hechos, y la afectación emocional derivada del contexto de violencia.

**Iniciativa al Código Penal Federal, que reforma los Artículos 15 y 16, en materia de Legítima Defensa con Perspectiva de Género, a cargo del grupo parlamentario de Morena "Ley Alina"<sup>13</sup>**

Fecha Iniciativa: 10 de marzo de 2026

**CAPITULO IV**  
**CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**

**ARTICULO 15.-** El delito se excluye cuando:

I-III...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona defensora.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

<sup>13</sup> Página electrónica del Congreso de la Unión.



También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

Artículo 16.

En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

Estados que se encuentran analizando la Iniciativa "Ley Alma" En su Código Penal Estatal <sup>14</sup>			
	Fecha Iniciativa	Estado	Estatus
1	2026	Puebla	En Análisis del Congreso Local
2	Octubre 2025	Michoacán	En Análisis del Congreso Local
3	Septiembre 2025	Baja California Sur	En Análisis del Congreso Local
4	Marzo 2025	Estado de México	En Análisis del Congreso Local
5	Febrero 2025	Nuevo León	En Análisis del Congreso Local

<sup>14</sup> Páginas electrónicas de las Legislaturas de los Estados correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Cabe hacer mención que, los hechos ocurridos el día 4 de abril del 2026 en la localidad de Yashanal, en el municipio de Tenejapa, Chiapas, donde una mujer indígena tseltal de 32 años en estado de gravidez, de nombre **Petrona**, privó de la vida a su esposo en un contexto de violencia, quien se encontraba en un peligro real e inminente de perder la vida, reacción que se logró acreditar fue proporcional a la agresión que estaba sufriendo; además que no existió provocación previa de ella hacia la persona agresora.

Tras un análisis de contexto y de acuerdo con los dictámenes médicos realizados, Petrona presentaba lesiones en su anatomía y problemas psicológicos, que evidencian una realidad que durante mucho tiempo ha permanecido invisibilizada: la violencia estructural que viven muchas mujeres, quienes no siempre encuentran respuesta oportuna, colocándolas en escenarios límite donde su actuar responde a la necesidad de sobrevivir.

Este caso no debe analizarse de manera aislada ni bajo una óptica estrictamente punitiva, sino como un reflejo de omisiones que han permitido la continuidad de ciclos de violencia. En este contexto, surge la necesidad de reconocer que la legítima defensa, tal como ha sido tradicionalmente concebida, resulta insuficiente para dar respuesta a las complejas realidades de las víctimas de violencia de género. Exigir una reacción inmediata y proporcional en estos contextos equivale a ignorar el ciclo de abuso, el terror crónico y la falta de alternativas. Por ello es indispensable desarrollar una doctrina penal que, sin renunciar a los principios del estado de derecho, incorpore una interpretación sensible al género garantizando así una justicia verdaderamente equitativa, que reconozca la legítima defensa desde una perspectiva de género y profundamente humanista.

El nombre "**Petrona**" no es casual ni simbólicamente vacío, representa:

- ✓ A la mujer indígena, históricamente invisibilizada en el acceso a la justicia.
- ✓ A la mujer migrante, que enfrenta múltiples capas de vulnerabilidad.
- ✓ A la mujer en condición de pobreza, cuya voz rara vez es escuchada.
- ✓ A todas aquellas mujeres que, desde los márgenes, han resistido en silencio.

"**Petrona**" encarna la dignidad, la resistencia y la deuda histórica del Estado con las mujeres más vulnerables.

Ante tal contexto y para mayor referencia, el marco normativo de la figura "Legítima Defensa" en nuestra Entidad, se encuentra regulada en el Capítulo VI "Causas de Exclusión del Delito", artículo 25 del Código Penal para el Estado de Chiapas, a saber:

**"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

B). Causas de justificación:

**II.- Legítima defensa.-** En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

Asimismo, el Código Penal regula lo relativo al “Exceso de la Legítima Defensa”:

**Artículo 27.- Exceso.-** Existe exceso, cuando el sujeto activo en los supuestos de la fracción III, del apartado A, y fracciones II y III, del apartado B, prolonga innecesariamente la conducta típica que originalmente fue justificada, o continúa la conducta justificada haciendo uso de medios no racionales, o genere en el pasivo un daño innecesario o irracional.

La presente reforma, en materia de legítima defensa con perspectiva de género, tiene como finalidad garantizar que las mujeres que actúen en contextos de violencia, no sean criminalizadas sin un análisis integral, buscando incorporar un enfoque humanista y de perspectiva de género en la procuración e impartición de justicia, que fortalezca la figura de legítima defensa en contextos de violencia estructural, protegiendo de manera reforzada a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad.

En tales circunstancias, se considera aceptable presumir la legítima defensa de la mujer o la persona que le auxilia a repeler a su agresor, en los casos en que se presente violencia física, psicológica, sexual y feminicida de forme permanente, cíclica y sistemática, así como prever una hipótesis de excepción del exceso en la legítima defensa cuando la mujer o su defensor, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión, el cual llegue a afectar su capacidad de respuesta, sin poder determinar un límite proporcional o una correcta racionalidad de los medios empleados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Esta reforma se sustenta en el marco del *Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030*, en donde se establece como eje central en la Política del actual Gobierno Estatal, la prevención y protección de las mujeres, niñas, niños y personas en desarrollo víctimas de violencia de género tales como violencia familiar, feminicidio y delitos sexuales; tomando en cuenta la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, asumiendo la responsabilidad de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de delito.

Este modelo humanista en donde el Estado no solo sanciona, sino que comprende, previene y protege la dignidad humana, la no criminalización de la víctima en contextos de violencia de género, aplicando la perspectiva de género obligatoria en todas las etapas del proceso, por ende, la legislación vigente, en muchos casos, resulta insuficiente para atender la complejidad de los contextos de violencia que enfrentan las mujeres.

Los operadores jurídicos resuelven los casos concretos de acuerdo con el marco jurídico aplicable y los criterios judiciales que se generan a través de las tesis aisladas y jurisprudencias expedidas por los tribunales federales; así también con base en criterios que se encuentran apoyados en una justicia de mayor beneficio para quien se juzga, sin dejar de observar la legalidad y los bienes jurídicos protegidos por el sistema penal. Esto significa que los asuntos son susceptibles de ser analizados bajo los principios rectores de legalidad y de justicia que pernea a los ministerios públicos y juzgadores en una visión más humanística que técnica.

Dicha reforma establece la presunción de la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida de forma cíclica, permanente y sistemática, o se encuentre en peligro inminente de serlo, el reconocimiento de que el miedo, el terror o la confusión que atraviesa la víctima no deben considerarse como exceso en la defensa, la obligación de los operadores jurídicos de actuar con perspectiva de género al valorar estos casos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de Legítima Defensa con Perspectiva de Género**

**Artículo Único.** - **Se reforma** el primer párrafo de la fracción II, del inciso B) del artículo 25; **Se adicionan** los párrafos cuarto y quinto de la fracción II, del inciso B) del artículo 25; el párrafo tercero al artículo 27; todos del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

**Artículo 25.-** Causas de Exclusión...

Son causas...

Son causas...

Son causas...

A)...

I a la IV...

B)...

I...

II.- Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona que se defiende.

Se entenderá...

Se presumirá...

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando una mujer sea víctima de forma sistemática, cíclica y permanente de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio, o cuando en el hecho haya estado en peligro real, actual o inminente de serlo y repela la agresión. En estos casos, el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la actualización de la legítima defensa de la mujer agredida.

Asimismo, se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor con el propósito de hacer cesar dicha conducta.

III a la IV...

C)...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

I a la VI...

### **Artículo 27.- Exceso.-...**

Para los efectos ...

No se considerará exceso, al momento en que ésta se concrete y concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes; y/o cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio y en el hecho haya estado en peligro real, actual o inminente de serlo de no haber repelido la agresión, siempre que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, la respuesta defensiva resulte explicable y razonablemente vinculada con la neutralización del riesgo, considerando, entre otros factores: la asimetría y superioridad física o de dominio de la persona agresora, la inmediatez del peligro, el entorno de subordinación o control, los medios disponibles al momento de los hechos, y la afectación emocional derivada del contexto de violencia sistemática, cíclica y permanente.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA**

D. S.

**C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA**

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 229, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de Legítima Defensa con Perspectiva de Género.